

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3488 *CANJE de Notas de 29 de marzo y de 8 de mayo de 1990, entre España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, para la modificación del anejo 1 al Convenio sobre Transporte Aéreo Hispano-Soviético de 12 de mayo de 1976.*

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y tiene el honor de manifestar lo siguiente:

I. En la Reunión de Consultas celebrada en Madrid entre representantes de las autoridades aeronáuticas de España y la URSS durante los días 13 y 14 de junio de 1989 se acordó la modificación del anexo 1 al Convenio de Transporte Aéreo entre España y la URSS de 12 de mayo de 1976, lo que fue recogido en Acta de esa última fecha. Dicha modificación ha de ser confirmada por un Canje de Notas diplomáticas para conseguir su entrada en vigor conforme a lo dispuesto por el artículo XVI del citado Convenio sobre Transporte Aéreo entre España y la URSS.

II. El texto del nuevo anejo 1 del Convenio Aéreo entre España y la URSS es el siguiente:

«ANEJO 1

Al Convenio sobre Transporte Aéreo entre los Gobiernos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de España.

1. Rutas establecidas.

A. Rutas que serán explotadas en ambas direcciones por la compañía aérea designada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

1. Puntos desde la URSS a Madrid, directamente o a través de puntos intermedios.
2. Puntos desde la URSS a Barcelona, directamente o a través de puntos intermedios.
3. Madrid/Barcelona-Moscú-Tokio.

B. Rutas que serán explotadas en ambas direcciones por la compañía aérea designada de España:

1. Puntos desde España a Moscú, directamente o a través de puntos intermedios.
2. Puntos desde España a Leningrado, directamente o a través de puntos intermedios.
3. Madrid/Barcelona-Moscú-Tokio.

2. Los puntos intermedios previstos en las rutas A1, A2 y B1, B2 del párrafo 1 del presente anejo se concretarán, cuando se estime necesario, mediante acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes.

3. Las compañías aéreas designadas podrán no hacer uso de uno o varios de los puntos en las rutas A1, A2 y B1, B2, que se indiquen en el párrafo 1 del presente anejo, o modificar el orden de los mismos en toda la ruta o en parte de ella, con la condición de que el punto de origen y el punto de destino se encuentren dentro del territorio correspondiente de las Partes Contratantes.

4. La frecuencia, el horario de los vuelos y los tipos de aeronaves en las líneas convenidas, se establecerán mediante acuerdo entre las compañías aéreas designadas de ambas Partes Contratantes y se presentarán para su confirmación a las autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes, con una anterioridad, al menos, de treinta días a su entrada en vigor.

5. Las compañías aéreas designadas podrán realizar vuelos «charter» complementarios y especiales por las rutas establecidas, previa solicitud, que deberá ser presentada a las autoridades aeronáuticas de las

Partes Contratantes en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas antes del vuelo de la aeronave, exceptuando los días no laborales.

6. La concesión de los derechos de la quinta libertad en los sectores de las rutas establecidas a las compañías aéreas designadas de las Partes Contratantes será objeto de acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

7. La explotación de la ruta Madrid/Barcelona-Moscú-Tokio será llevada a cabo por las compañías aéreas designadas de las Partes en las siguientes condiciones:

7.1 La compañía aérea designada de España tendrá derecho a realizar hasta tres vuelos por semana en cualquier tipo de aviones B-747/DC-10 por la ruta Madrid/Barcelona-Moscú-Tokio en ambas direcciones.

En este caso, si se efectúa un vuelo por semana en ambas direcciones con escala en Moscú, podrán realizarse hasta dos vuelos por semana en ambas direcciones sin hacer escala en territorio de la URSS.

7.2 Desde la fecha del comienzo de los vuelos de la compañía aérea designada de España por la ruta anteriormente indicada, la compañía aérea designada de la URSS tendrá derecho a realizar hasta tres vuelos por semana en aviones IL-62 por la ruta Madrid/Barcelona-Moscú-Tokio en ambas direcciones, con escala en Moscú.

En este caso, los vuelos a o desde Barcelona por esta ruta, de la compañía aérea designada de la URSS, podrán realizarse sólo después de que la compañía aérea española designada hubiere dado comienzo a tales vuelos.

La compañía aérea designada de la URSS tendrá derecho a incorporar a la ruta antes indicada aviones de gran fuselaje del tipo IL-96 con las condiciones de alcanzar un acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes acerca de los coeficientes de capacidad.

7.3 La explotación de la ruta Madrid/Barcelona-Moscú-Tokio por las compañías aéreas designadas de las Partes se llevará a cabo en forma de «pool», con base en un acuerdo comercial especial entre las compañías aéreas designadas, que deberá alcanzarse antes del comienzo de los vuelos.

7.4 Las compañías aéreas designadas de la URSS y España gozarán de derechos comerciales entre todos los puntos de la ruta Madrid/Barcelona-Moscú-Tokio y viceversa, a excepción de los transportes de cabotaje entre Madrid y Barcelona, que quedan reservados a las compañías aéreas designadas de España.

8. Desde la fecha del comienzo de los vuelos de la compañía aérea de España designada por la ruta indicada en el apartado 7 del presente anejo, las compañías aéreas designadas de ambas partes tendrán derecho a comenzar sus vuelos por la ruta A 2 para la compañía aérea designada de la URSS y por la ruta B 2 para la compañía aérea designada de España, con una frecuencia común de vuelos de hasta dos vuelos por semana en ambas direcciones para cada una de las compañías aéreas.

Los tipos de aeronaves utilizadas en estas rutas serán determinados mediante acuerdo entre las compañías aéreas designadas de las Partes.

9. Desde la fecha del comienzo de los vuelos de la compañía aérea designada de España por la ruta indicada en el párrafo 7 del presente anejo, la compañía aérea designada de la URSS tendrá derecho en territorio español a utilizar libremente sus propios documentos de transporte para su venta en territorio español, en sus propias oficinas y por mediación de los agentes designados.

Análogo derecho se concederá a la compañía aérea designada de España en territorio de la URSS, no más tarde que a cualquier otra compañía aérea extranjera, pero no antes de que disfrute de este derecho en territorio español la compañía aérea designada de la URSS.

III. Por consiguiente, el Ministerio de Asuntos Exteriores tiene el honor de proponer que la presente nota y la respuesta de esa Embajada confirmen entre los dos Gobiernos la modificación del anejo 1 del Convenio Aéreo entre España y la URSS acordada en el acta mencionada, modificación que entrará en vigor en la fecha de la nota de respuesta.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para testimoniar a esa Embajada su más alta y distinguida consideración.

Madrid, 29 de marzo de 1990.

A la Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Traducción no oficial

La Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en España saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores de España y en respuesta a la Nota del Ministerio número 69/18 de 29 de marzo de 1990 tiene el honor de comunicar lo siguiente:

1. La parte soviética con satisfacción manifiesta su conformidad sobre la modificación, en base mutua, del anejo 1 al Convenio de Transporte Aéreo entre la URSS y España de 12 de mayo de 1976, lo que fue acordado en acta en la reunión de consultas entre representantes de las autoridades aeronáuticas de la URSS y España durante los días 13 y 14 de junio de 1989 en Madrid.

II. El texto del nuevo anejo 1 del Convenio aéreo entre la URSS y España es el siguiente:

«ANEJO 1

Al Convenio sobre Transporte Aéreo entre los Gobiernos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de España.

1. Rutas establecidas:

A. Rutas que serán explotadas en ambas direcciones por la compañía aérea designada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

1. Puntos desde la URSS a Madrid, directamente o a través de puntos intermedios.

2. Puntos desde la URSS a Barcelona, directamente o a través de puntos intermedios.

3. Madrid/Barcelona-Moscú-Tokio.

B. Rutas que serán explotadas en ambas direcciones por la compañía aérea designada en España:

1. Puntos desde España a Moscú, directamente o a través de puntos intermedios.

2. Puntos desde España a Leningrado, directamente o a través de puntos intermedios.

3. Madrid/Barcelona-Moscú-Tokio.

2. Los puntos intermedios previstos en las rutas A 1, A 2 y B 1, B 2 del párrafo 1 del presente anejo se concretarán cuando se estime necesario, mediante acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

3. Las compañías aéreas designadas podrán no hacer uso de uno o varios de los puntos en las rutas A 1, A 2 y B 1, B 2 que se indiquen en el párrafo 1 del presente anejo, o modificar el orden de los mismos en toda la ruta o en parte de ella, con la condición de que el punto de origen y el punto de destino se encuentren dentro del territorio correspondiente de las Partes Contratantes.

4. La frecuencia, el horario de los vuelos y los tipos de aeronaves en las líneas convenidas, se establecerán mediante acuerdo entre las compañías aéreas designadas de ambas Partes Contratantes y se presentarán para su confirmación a las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, con una anterioridad, al menos, de treinta días a su entrada en vigor.

5. Las compañías aéreas designadas podrán realizar vuelos «charter» complementarios y especiales por las rutas establecidas, previa solicitud, que deberá ser presentada a las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas antes del vuelo de la aeronave, exceptuando los días no laborales.

6. La concesión de los derechos de la quinta libertad en los sectores de las rutas establecidas a las compañías aéreas designadas de las Partes Contratantes será objeto de acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

7. La explotación de la ruta Madrid/Barcelona-Moscú-Tokio será llevada a cabo por las compañías aéreas designadas de las Partes en las siguientes condiciones:

7.1 La compañía aérea designada de España tendrá derecho a realizar hasta tres vuelos por semana en cualquier tipo de aviones B-747/DC-10 por la ruta Madrid/Barcelona-Moscú-Tokio en ambas direcciones.

En este caso, si se efectúa un vuelo por semana en ambas direcciones con escala en Moscú, podrán realizarse hasta dos vuelos por semana en ambas direcciones sin hacer escala en territorio de la URSS.

7.2 Desde la fecha del comienzo de los vuelos de la compañía aérea designada de España por la ruta anteriormente indicada, la compañía aérea designada de la URSS tendrá derecho a realizar hasta tres vuelos por semana en aviones IL-62 por la ruta Madrid/Barcelona-Moscú-Tokio en ambas direcciones, con escala en Moscú.

En este caso, los vuelos a o desde Barcelona por esta ruta, de la compañía aérea designada de la URSS, podrán realizarse sólo después de que la compañía aérea española designada hubiere dado comienzo a tales vuelos.

La compañía aérea designada de la URSS tendrá derecho a incorporar a la ruta antes indicada aviones de gran fuselaje del tipo IL-96 con

la condición de alcanzar un acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes acerca de los coeficientes de capacidad.

7.3 La explotación de la ruta Madrid/Barcelona-Moscú-Tokio por las compañías aéreas designadas de las partes se llevará a cabo en forma de "pool", con base en un acuerdo comercial especial entre las compañías aéreas designadas, que deberá alcanzarse antes del comienzo de los vuelos.

7.4 Las compañías aéreas designadas de la URSS y España gozarán de derechos comerciales entre todos los puntos de la ruta Madrid/Barcelona-Moscú-Tokio y viceversa, a excepción de los transportes de cabotaje entre Madrid y Barcelona, que quedan reservados a las compañías designadas de España.

8. Desde la fecha del comienzo de los vuelos de la compañía aérea de España designada, por la ruta indicada en el apartado 7 del presente anejo, las compañías aéreas designadas de ambas Partes tendrán derecho a comenzar sus vuelos por la ruta A 2 para la compañía aérea designada de la URSS y por la ruta B 2 para la compañía aérea designada de España, con una frecuencia común de vuelos de hasta dos vuelos por semana en ambas direcciones para cada una de las compañías aéreas.

Los tipos de aeronaves utilizados en estas rutas serán determinados mediante acuerdo entre las compañías aéreas designadas de las Partes.

9. Desde la fecha del comienzo de los vuelos de la compañía aérea designada de España por la ruta indicada en el párrafo 7 del presente anejo, la compañía aérea designada de la URSS tendrá derecho en territorio español a utilizar libremente sus propios documentos de transporte para su venta en territorio español, en sus propias oficinas y por mediación de los agentes designados.

Análogo derecho se concederá a la compañía aérea designada de España en territorio de la URSS, no más tarde que a cualquier otra compañía aérea extranjera, pero no antes de que disfrute de este derecho en territorio español la compañía aérea designada de la URSS.»

III Por consiguiente, la Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas tiene el honor de manifestar la conformidad de la Parte soviética con la propuesta de la Parte española de que Nota del MAE de España.

Número 69/18 de 29 de marzo de 1990 y la presente Nota de la Embajada de la URSS en España confirmen entre los dos Gobiernos la modificación del anejo 1 del Convenio aéreo entre la URSS y España de 12 de mayo de 1976, conforme a lo dispuesto por el artículo XVI del citado Convenio y que fue acordado en el Acta mencionada. La modificación entrará en vigor desde el día 8 de mayo de 1990, es decir, en la fecha de la presente Nota.

La Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores de España el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 8 de mayo de 1990.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 8 de mayo de 1990, fecha de la Nota soviética, según se establece en el texto de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de enero de 1991.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3489 CORRECCION de errores de la Orden de 29 de enero de 1991 por la que se aprueban los nuevos modelos 320, 321, 330 y 331 de la declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido y el modelo 110 «Declaración mensual. Grandes Empresas» de retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Advertidos errores en el texto de la Orden de 29 de enero de 1991 por la que se aprueban los modelos 320, 321, 330 y 331 de declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido y el modelo 110 «Declaración mensual. Grandes Empresas» de retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de 31 de enero de 1991, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Párrafo 7.º, octava línea, donde dice: «... hubiese excedido en ...», debe decir: «... hubiese excedido de ...».

Párrafo 26, segunda línea, donde dice: «... el "sobre anual" con ...», debe decir: «... el sobre anual con ...».